



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

7049/2019

ULLOA, ENZO ANDRES c/SERVICIO PENITENCIARIO
FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 25 de abril de 2025.- MCG

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**ULLOA, ENZO ANDRÉS C/SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS**", EXPTE. N° FRE 7049/2019/CA1 provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Patricia B. García dijo:

1.- En fecha 27/02/2025 (fs. 83/92) la Sra. Jueza subrogante de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda promovida y condenó al organismo demandado (SPF) incorporar, con carácter remunerativo y bonificable, al concepto sueldo las sumas que mensualmente percibía correspondientes al Decreto 243/15, bajo los rubros "Gastos por Prestación de Servicios" y "Gastos de Representación" desde la fecha señalada en el considerando IV hasta el 01 de septiembre de 2019 (entrada en vigencia del Decreto N° 586/19 y Resolución N° 607/2019). Dispuso que el crédito devengado por los retroactivos impagos, deberá ser abonado de acuerdo a la ley de presupuesto, y los intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el BCRA. Las diferencias reconocidas se encuentran sujetas a los descuentos que correspondan por cargas sociales, previsionales y otros legalmente exigibles. Declara prescripta la deuda anterior al 01/07/2017.-

Impuso costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento que exista planilla aprobada y firme.-

2.- Disconforme con dicho decisorio, la demandada interpuso recurso de apelación y nulidad en fecha 27/02/2025 (fs. 93), el que fue concedido libremente y en ambos efectos el 10/03/2025 (fs. 94).-

Radicada la causa ante esta Cámara en fecha 11/03/2025 (fs. 95), la demandada expresó agravios el 12/03/2025 (fs. 96/110). Corrido el pertinente traslado, la contraria lo contestó el 13/03/2025 (fs. 112/118). En fecha 14/03/2025 (fs. 119) se llamó Autos para Sentencia.-

En su escrito, la recurrente solicita se revoque la sentencia recurrida. Detalla los antecedentes de la causa (demanda y contestación de la



demanda), y realiza consideraciones preliminares manifestando que la sentencia por constituir una unidad lógico-jurídica, requiere que la parte dispositiva sea la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación. Que el sentenciante omitió considerar cuestiones propuestas por el Estado Nacional para la adecuada solución del juicio, por lo que la decisión que apela importa una interpretación del Decreto N° 243/2015 que no se ajusta ni a su letra ni a su espíritu.-

Sostiene que no puede soslayarse como causa de descalificación del decisorio, el hecho de que la jueza "aquo" prescinde de lo dispuesto en el decreto que regula la cuestión sin declarar la inconstitucionalidad.-

En particular se agravia en los siguientes términos:

a) Sobre las características del régimen de retiro y activo. Advierte que el actor se encuentra en actividad y pretende el reconocimiento de determinados rubros en el marco de un régimen anterior como ser el rubro "gastos por prestación de servicios" vigente durante el régimen previsto por Dto. 243/15 y que el juzgador entiende se lo trasladó como una suerte de continuidad jurídica sobre el "racionamiento". Manifiesta que el régimen salarial aquí debatido representó una mejora salarial en términos cuantitativos y cualitativos que su antecesor, todo ello dentro del marco legal de la Ley 13.018, algo que ni siquiera fue contrariado por el actor, puesto que el objeto de su pretensión no representó una disminución salarial en comparación con sus sueldos anteriores, sino una equiparación proporcional al personal en actividad.

b) En cuanto al suplemento "gastos por prestación de servicio" (art. 5° del Decreto 243/15), expresa que para validar el mencionado suplemento, la Jueza aquo, refiere al rubro "racionamiento" como natural antecesor de la norma en crisis, pero que tal concepto ha sido establecido por un régimen salarial antiguo y ya derogado (art. 11, Dcto. 243/2015). Que la suma establecida para dicho suplemento fue creada con carácter no remunerativo ni bonificable contrariamente a lo establecido en el Decreto 379/89 para el rubro "racionamiento", por el cual se debían realizar los aportes previsionales, imposibilitando esto, concatenar las normas ya que su naturaleza jurídica es distinta.

c) En cuanto al suplemento "Apoyo Operativo" del art. 8, destaca que la Jueza "aquo", considera que dicho suplemento reúne el carácter de "generalidad", pero para arribar a tal conclusión, no ha considerado la situación de los agentes penitenciarios frente a cada uno de los Suplementos Particulares creados por el Decreto 243/15, sino que, ha ponderado a este suplemento como si ellos fueran una única asignación complementaria. Advierte que, dada la diversidad de los Suplementos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Particulares instituidos por el referido Decreto y los distintos destinatarios previstos para cada uno de ellos, no resulta ilógico que todo el personal penitenciario haya sido beneficiado por el régimen cuestionado, accediendo a alguno de los referidos suplementos.

Que el régimen del Decreto N° 243/15 impide que la generalidad del personal de un determinado grado o situación de revista en actividad, perciba un mismo Suplemento, independientemente de que el conjunto de los agentes se vea beneficiado por el régimen, pero a partir de la percepción de distintos Suplementos. Reitera que los "Suplementos Particulares" instaurados por este decreto deben ser concedidos y liquidados en las condiciones que determina el texto expreso de dicha norma. Resulta inviable -dice-, por el carácter "no remuneratorio" del suplemento, extenderlo a los beneficiarios del régimen de retiros y pensiones de la institución penitenciaria, alterando la potestad propia del PEN en materia salarial.

d) Respecto de los agravios sobre el carácter remunerativo y bonificable otorgado a los suplementos, expresa que no deben confundirse. Que el carácter remunerativo de un suplemento se vincula con la obligación de efectuar aportes previsionales sobre las sumas establecidas, en cambio, el carácter bonificable alude a su forma de liquidación, es decir, la base que se toma en cuenta para determinarlo.

Expresa que las Leyes Nros. 20.416 y 13.018 no establecen cómo debe ser la estructura de la retribución de los agentes penitenciarios, por lo que la decisión acerca de cómo se compone la remuneración "básica" (que servir para el cálculo de los suplementos creados o a crearse) es claramente una facultad del poder administrador.-

Manifiesta que la Ley N° 20.416 no impide crear suplementos no remunerativos, sin embargo, ello queda diferido a la política salarial que se adopte en uso de facultades privativas del poder administrador. Si en ejercicio de facultades legítimas se ha decidido que determinado suplemento no origine aportes jubilatorios, sólo cabe concluir que dicho suplemento no integra el sueldo y, por ende, es no remuneratorio. En conclusión, no se advierte fundamento alguno para establecer que los suplementos a que se refiere la sentencia son remunerativos.

También el carácter de no bonificable de los suplementos fue establecido en el decreto de creación. Así -dice- la pretensión que se analiza no sólo entraña un desconocimiento de la letra expresa de las normas de creación de los suplementos, sino que también importa negarle al poder administrador su facultad de fijar la política salarial del sector público, dentro de los límites legales que no han sido violados.



e) Se queja de la imposición de las costas del juicio apartándose la magistrada (sin justificativo alguno) de la pacífica jurisprudencia al respecto. Aduce que hay sobrados argumentos para entender que su parte se vio obligada a litigar y que era una cuestión dudosa de derecho, si bien la sentencia hizo lugar a la demanda, sólo lo es en relación a un sólo punto de la totalidad de la pretensión del actor, lo que habilita la aplicación del segundo apartado del art. 68 y art. 71 del CPCCN conforme jurisprudencia que cita, y articulado con lo previsto por el art. 730 in fine del CCyCN.-

Por último, requiere -ante el eventual supuesto de que el Tribunal confirmara la sentencia en crisis- que al momento de dictar pronunciamiento definitivo se deje establecida la obligación de efectuar aportes previsionales, a la obra social y cualquier descuento que debiera realizarse sobre las remuneraciones por el periodo no prescripto del reclamo.-

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

3.- En primer término, es importante aclarar que, entre todas las cuestiones planteadas, se procederá sólo al análisis de aquellas que sean necesarias para dilucidar el tema puntual traído a consideración de este Tribunal.-

Es doctrina de la Corte Federal que "Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo en aquéllas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 287:230 y 294:466).-

4.- Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por el recurrente, corresponde tratar en primer lugar el cuestionamiento relativo al reconocimiento que efectuara la Jueza "aquo" de la naturaleza de las compensaciones previstas por el Decreto N° 243/2015, cabe puntualizar que el Poder Ejecutivo a través de dicho decreto (vigente desde marzo de 2015) fijó una nueva escala de haberes para el personal del SPF (art. 1°) y creó, a través de los arts. 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° distintos suplementos, compensaciones y bonificaciones para el personal en actividad, en consideración con las exigencias que detalla la normativa. Así, creó el suplemento particular por "Responsabilidad Jerárquica" (art. 2°); la bonificación "Complementaria por Grado" (art. 3°); el suplemento general "Por Estado Penitenciario" (art. 4°); la compensación de "Gastos por Prestación de Servicio" (art. 5°); la compensación por "Fijación de Domicilio" (art. 6°); la compensación por "Gastos de Representación" (art. 7°); la compensación "Apoyo Operativo" (art. 8°) y la compensación por "Material de Estudio y Vestimenta" (art. 9°), asignando diferentes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

coeficientes (%) y sumas fijas, en atención a la jerarquía (situación de revista) y las tareas efectuadas, los que son expuestos en la planilla anexa al decreto respectivo.-

Por otro lado, los porcentajes fijados por el mencionado decreto fueron modificados e incrementados por otros posteriores (Dto. N° 970/2015, Resolución N° 543/2016 del Ministerio de Justicia y DD.HH. ratificada por Dto. 1261/16, Resoluciones N° 586-E/2017 y 864/2018 y Resolución Conjunta del Ministerio de Justicia y Hacienda N° 1/2019, ambas ratificadas de manera conjunta por el Dto. N° 366/2019), que reprodujeron el mecanismo previsto en el Dto. N° 243/2015, ajustando la fecha y el monto de las compensaciones, bonificaciones y adicionales. Dicho decreto tuvo vigencia hasta el 31/08/2019 inclusive, ya que el PEN dispuso su derogación por medio del Dto. N° 586/2019 (aplicable desde el 01/09/2019).-

Es de señalar que, sin variar la postura asumida desde los primeros decretos, el PEN por medio del Dto. N° 243/2015, crea e incrementa los haberes, compensaciones y suplementos del personal penitenciario.-

En el caso de autos, la Sra. Jueza de la instancia anterior condenó a la demandada a abonar al Sr. Enzo Andrés Ulloa con el cargo de Ayudante de Primera -Grado 32- (conforme recibo de abril 2019) las compensaciones establecidas en el art. 5° "Gastos por Prestación de Servicios" y el art. 7° "Gastos de Representación" con carácter remunerativo y bonificable.-

Tal circunstancia me lleva a tratar la cuestión con arreglo a la doctrina sentada por el Alto Tribunal en la causa "Ginés" (Fallos: 345:401) del 21/06/2022, en la que hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, reconociendo el carácter remunerativo y bonificable de las compensaciones previstas en los arts. 5 y 7 del referido decreto. Doctrina de estricta aplicación a la asignación prevista en el citado art. 8 por militar idénticas razones.-

Resulta también aplicable lo resuelto por la CSJN en punto a que sus decisiones, en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes (CSJN "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094).-

Teniendo presente lo expuesto y dada la aludida fuerza moral que reviste la doctrina judicial del Tribunal Cimero, considero que el seguimiento de la doctrina sentada en "Ginés" se torna insoslayable, por lo que procede confirmar la sentencia de primera instancia, que reconoce el carácter remunerativo y bonificable de las compensaciones establecidas en



el art. 5° "Gastos por Prestación de Servicios" y en el art. 7° "Gastos de Representación" del Dto. N° 243/2015.-

De lo expuesto se infiere que los agravios expuestos no pueden prosperar.-

5.- Tampoco puede prosperar el agravio relacionado con las costas, atento que fueron impuestas en atención al éxito obtenido por el accionante.-

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener, ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Éstas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense- Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

En tales condiciones entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia, en todo cuanto fuere materia de agravios.-

6.- Ahora bien, respecto a lo manifestado sobre la obligación de realizar los aportes previsionales y descuentos de ley, cabe destacar que, habiéndose declarado el carácter remunerativo de los mencionados suplementos y compensaciones, como consecuencia lógica de ello, deberán realizarse los respectivos aportes de ley lo cual se encuentra expresamente dispuesto en el punto 1°) de la sentencia cuestionada.-

7.- Sentado lo expuesto, de existir medida cautelar decretada y/o de haber sido efectivizada, lo percibido deberá tomarse como pagos a cuenta, reconociéndose el derecho del mismo a percibir las diferencias que se fueron devengando mes a mes entre lo efectivamente percibido y lo que le corresponda por aplicación de lo dispuesto en el decreto reconocido en autos.-

8.- Las costas de esta instancia -de compartirse el sentido de mi voto- deben imponerse al recurrente vencido, conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios de las profesionales intervinientes por la parte actora (Dras. Sandra Elizabeth Wahnish como patrocinante y Silvana Sanchez Navarro como apoderada) para el momento en que haya planilla firme.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

No corresponde regular honorarios a los apoderados de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la L.A. ASÍ VOTO.-

El Dr. Enrique J. Bosch dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en fecha 27/02/2025 (fs. 93) y, en consecuencia, confirmar la sentencia de igual fecha (fs. 83/97), con los alcances y especificaciones desarrollados en los considerandos precedentes.-

2. Imponer las costas de Alzada al Servicio Penitenciario Federal, difiriendo la regulación de honorarios de las letradas intervinientes por la parte actora para la oportunidad prevista en los considerandos.-

3. Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Decreto Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 25 de abril del 2025.-

